



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En auto de fecha 18 de mayo de 2023, se requirió a los ingenieros designados con el fin de que dieran alcance a los puntos de aclaración y complementación que solicitó la parte demandante respecto del dictamen que en su momento rindieron. Puntos respecto de los cuales se hizo precisión en un primer momento en el auto de fecha 14 de abril de esta misma anualidad.

Con ocasión de lo anterior, se observa que, en mensaje de datos visto en el archivo 069 obra intervención únicamente de la ingeniera ROCIO DEL PILAR BAUTITSA VARGAS, lo que ameritaría de un requerimiento en este sentido para su realización y suscripción conjunta. No obstante, en la misma fecha y en forma posterior, se remitió la complementación del dictamen debidamente suscrito por ambos profesionales, es decir, la mencionada y el ingenio ALBERTO VARELA ESCOBAR como emerge del archivo 070 de este expediente.

En este sentido previo a emitir pronunciamiento a cerca del mismo, se correrá traslado por el termino de tres días de la aludida complementación y a aclaración a las partes, para lo que estimen pertinente, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 238 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TARSLADO por el termino de tres (3) días a las partes, de la complementación y a aclaración presentada por los peritos aquí designados, lo cual obra en el archivo 070 del expediente, para lo que estimen pertinente, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 238 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d881a76562e56106249d0c0f9012034215bed465dc7546f0a88d36d2b1d3788**

Documento generado en 04/08/2023 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el Proceso Divisorio, promovido por MARIA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, en contra de HERLEY RODRIGUEZ como sucesor de RAFAEL ACOSTA PAEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese que, con ocasión de la presentación del dictamen pericial de manos del Auxiliar de la Justicia, Alberto Varela Escobar, se procedió en el pasado proveído a su incorporación, haciéndose precisión de su contradicción pese a tratarse de una prueba decretada de oficio, en razón de lo establecido en el artículo 170 del C.G.P.

Bien, obsérvese que en oportunidad intervino el apoderado judicial de la parte demandada, solicitando en forma de contradicción del dictamen de oficio, la comparecencia del perito a una audiencia, con el fin de interrogarle a cerca de los puntos que a su juicio carecen de sustento o causan dudas, así como sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, invocando como sustento de ello lo consagrado en los artículos 228 y 231 de la Codificación Procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero precisar que, el dictamen decretado por esta unidad judicial, se hizo con base en lo decantado por la jurisprudencia y normas analizadas en el proveído que así lo dispuso, todo ello tendiente a establecer el verdadero valor del inmueble objeto de una futura venta.

Concomitante con lo anterior, no cabe duda que el legislador previó el escenario de la prueba pericial de oficio, es por ello que el artículo 231 del C.G.P., enseña: ***“PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228...”***

El artículo 228 por su parte recordemos enseña: “**CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...”

En el caso particular, tratándose de un avalúo decretado de oficio, tendiente a dirimir aquellos presentados por las partes dada la discrepancia que se suscitó entre uno u otro desde el punto de vista del valor final, viable se torna acceder a la solicitud que hace el apoderado judicial del demandado para interrogar al perito acerca de los puntos que expuso en su solicitud, y en tal sentido se fijará fecha y hora para ello, como constará en la resolutive de este auto.

Una vez fenecida la etapa de contradicción y definición del avalúo del inmueble objeto de remate, por ser lógico, se dará alcance a la solicitud de programación de fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de este asunto que hiciere el apoderado judicial de la parte demandante, según emerge del archivo que antecede (057).

Por lo anteriormente lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud que efectúa el apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a la citación del perito ALBERTO VARELA ESCOBAR a audiencia para efectos de la contradicción del dictamen decretado de oficio y para la elaboración de los cuestionamientos que le asaltan en consonancia con lo expuesto en su pedimento inmerso en el archivo 055.

SEGUNDO: En consecuencia, FIJESE el día DOS DE OCTUBRE DE 2023 a las 3:00 pm, para llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen. Esta audiencia se efectuará en forma virtual. Por secretaría coordínese lo pertinente.

TERCERO: Una vez fenecida la etapa de contradicción y definición del avalúo del inmueble objeto de remate, por ser lógico, se dará alcance a la solicitud de programación de fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de este asunto que hiciere el apoderado judicial de la parte demandante, según emerge del archivo que antecede (057).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80acf5c7e2a38cf972f9a49d944074f99ce4c1adc42518ebf5d7b4636f206a8**

Documento generado en 04/08/2023 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por LINA ANDREA OSSA MAYA, a través de apoderado judicial, en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial corrió traslado a la parte demandada, de la cesión de derechos litigiosos allegada por la parte demandante en lo atañadero a este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que existió aceptación expresa de dicho acto de manos del demandado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., como emerge del contenido del archivo 042, lo que de suyo implica que se proceda con la sustitución del extremo demandante, teniéndose para todos los efectos procesales como parte activa de este asunto al señor al señor FABIO CALET CHACON MARQUEZ.

Decisión que igualmente encuentra sustento, en que se corrigió la inconsistencia relacionada con la nota de presentación personal que hiciere la cedente LINA ANDREA OSSA MAYA que hubiere sido advertida en el ya referido auto. Lo anterior como emerge del archivo 043 de este expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos procesales al señor FABIO CALET CHACON MARQUEZ como sucesor procesal- sustituto de la parte demandante LINA ANDREA OSSA MAYA en virtud de lo contemplado en el artículo 68 del C.G.P. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ed3b2bda1251e2e1ca86b0c3e22d6a76f342f69fb07202581e761f03315fe0**

Documento generado en 04/08/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA y OTROS en contra de COOMEVA EPS, la IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y la CLINICA SANTA ANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 21 de junio de 2023, este despacho judicial señaló fecha y hora para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; y decretó las pruebas solicitadas por las partes del proceso.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial sustituta de IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S., formuló recurso de reposición, aduciendo en concreto que el despacho *“omitió pronunciarse respecto del decreto del interrogatorio de parte solicitado por mi representada a los demandantes en la contestación de la demanda.”*

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 29 de junio de 2023, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno, como se puntualizó en la constancia secretarial vista en el archivo 098 de este expediente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto en concreto se ciñe en la inadecuada observancia del despacho al momento de proceder con el decreto de las pruebas solicitadas por la SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S., por cuanto se pasó por alto que solicitó también el interrogatorio de parte del extremo demandante.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos, lo que corresponde es volcar la mirada a la intervención de la demandada recurrente al momento de contestar de la demanda, constatándose del archivo 036 que solicitó, entre otros, los siguientes medios de prueba:

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

1. Poder principal.
2. Sustitución del poder.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Sinergia Global en Salud S.A.S.
4. Historia clínica de la señora Molina.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer a la actora, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

TESTIMONIOS. -

Solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas:

- Dary Mayerly Medina Duarte, CC 60360182, quien puede ser citada en el correo electrónico dary.medina@christus.co
- Yorley Aracelly Escalante Ramírez, CC 60375427, quien puede ser citada en el correo electrónico yorley.escalante@christus.co

Intervención de la que emerge que en efecto existió pedimento del medio probatorio del interrogatorio de parte del extremo demandante, lo que sin mayores elucubraciones lleva a la reposición del auto atacado, para proceder con el decreto de la prueba faltante, pues en efecto existió omisión en ese sentido.

Así las cosas, se procederá con el decreto del interrogatorio de parte que respecto del extremo solicitante se petitionó por la demandada IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S., lo que constará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se incorporará las historias clínicas de CINDY CATERINE MOLINA SARAIVIA, allegada por la apoderada judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, obrantes en el archivo 097 de este expediente digital, para conocimiento de las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 29 de junio de 2023, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por haber mediado solicitud de IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S., **DECRETAR** el interrogatorio de la parte demandante, para el día y hora señalado en el pasado auto de fecha 29 de junio de 2023. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

TERCERO: INCORPORENSE las historias clínicas allegada por la apoderada judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, obrantes en el archivo 097 de este expediente digital, para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53760ee618b908d6aad7f2c4e837993010b7acc65a05536f9369328437546027**

Documento generado en 04/08/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00272-00** adelantado por **TERMOTASAJERO S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **JAIRO AGUILAR DURAN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 02 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora solicita se ordene oficiar a la Oficina de Catastro en la ciudad de Cúcuta, con el fin de que le sea expido certificado catastral del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-287451, para efectos de realizar el avalúo comercial conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

Al respecto, sería el caso proceder de conformidad, sino se observará que pese haberse comisionado mediante auto del 10 de febrero de 2022 al Alcalde del Municipio de El Zulia, librándose para tal efecto el despacho comisorio No. 2022-008 del 18 de febrero de 2022, remitido vía correo electrónico a esa autoridad municipal para su trámite en la misma fecha, no obra en el expediente las resultas del mismo, de donde se pueda establecer que el bien inmueble objeto de cautela se encuentre secuestrado, requisito previsto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, para proceder con el avalúo de los bienes cautelados, que señala: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”*.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a oficiar a la Oficina de Catastro en la ciudad de Cúcuta, con el fin de que le sea expido certificado catastral del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-287451, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f12ca6d9ce85663675cbadde8bc953ad1584cfd5969fe6ce35c5ff6303a99**

Documento generado en 04/08/2023 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO	PEDRO JEFERSON CARDENAS GUARIN
RADICADO	54-001-31-53-003-2022-00121-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al extremo pasivo, según lo observado en auto adiado del 27 de septiembre de 2022 obrante en archivo 022, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “023FijacionLista”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el único demandado, se notificó el día 12 de septiembre de 2022, como dimana del contenido del archivo 022 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 12 de septiembre de 2023, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 12 de marzo de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 12 de septiembre de 2023 y **hasta el día 12 de marzo de 2024**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **LOS DÍAS 15 Y 16 DE FEBRERO DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: **Por secretaria,** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 014)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Registro civil de defunción del Causante ISAIAS GARZON CHAPARRO. (folio 15 del archivo 014).
- Cédulas de ciudadanía de los señores ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON, FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON y OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO. Folios 16 al 20 del archivo 014.
- Recibo de impuesto predial del bien inmueble con código catastral No. 01-07-0223-0058-901, visto en el folio 21 de archivo 014.
- Formulario de declaración sugerida de Impuesto del vehículo con placas DMO-196 visto en el folio 22 del archivo 014.
- Registro Único Nacional de Transito-Histórico de Propietarios del vehículo de placas HVZ-706, visto en el folio 023 del archivo 014.
- Formulario de declaración sugerida de Impuesto del vehículo con placas HVZ-706, visto en el folio 22 del archivo 014.
- Escritura Pública de Liquidación de Herencia (sucesión) No. 3158 del 27 de septiembre de 2021, levantada en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta.
- Paz y Salvo Municipal del inmueble identificado con código catastral No. 010701720002000, visto a folio 49 del archivo 014.

- Paz y Salvo Municipal del inmueble identificado con código catastral No. 010702230058901, visto a folio 50 del archivo 014.

1.2. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores LUIS SANCHEZ, MYRIAM BAUTISTA y ANA ELIZABETH ESCOBAR RAMIREZ quien rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

1.3. INSPECCION JUDICIAL: DECRETESE la práctica de inspección judicial, respecto del **bien inmueble** objeto de reivindicación, la cual se llevará a cabo el mismo día de esta audiencia. Así mismo precítese que en razón al objeto de la misma, se hace necesaria la intervención de perito. Objeto de esta probanza que se encuentra determinado en el acápite que el solicitante en el escrito de la demanda denominó INSPECCION JUDICIAL, pero que en lo que a la naturaleza de las pretensiones que nos convoca, **no debe incluir el avalúo comercial que del inmueble se peticiona, dado que tal punto se torna impertinente**, itérese, en razón del objeto de la pretensión (reivindicatoria).

PROCEDÁSE a designar al Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez. Por Secretaría ofíciase en ese sentido al mencionado profesional, informándole la fecha y hora en que se efectuará la diligencia. Requiérase al profesional para que una vez posesionado de su cargo, proceda en el término de 15 días siguientes, a rendir previamente la experticia, advirtiéndole que en todo caso deberá acompañar al despacho al desarrollo de lo que será inspección judicial en la audiencia que se programa.

No se accederá a la solicitud de inspección respecto de los bienes muebles, en razón a que el artículo 236 del C.G.P. enseña: **“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...”**, en tanto que los aspectos perseguidos con ella, son susceptibles de conocimientos **técnicos y/o especializados**, siendo por ello otro el medio de prueba que se ajusta a ello y de contera a las previsiones del artículo 168 de la misma Codificación.

No obstante, teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora a través de la inspección y entendiendo que con sus señalamientos lo que hizo el extremo solicitante fue anunciar en una de las oportunidades con las que contaba para solicitar pruebas, la necesidad de su **prueba pericial (como lo fue en la demanda)**, **HABRÁ DE CONCEDÉRSELE EL TERMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS para que allegue con destino a este asunto, el DICTAMEN PERICIAL emitido por personal idóneo que considere respecto a los puntos que en su solicitud invocó que cumpla con las exigencias del CG.P., entre ellas las formalidades del artículo 226 ibidem.**

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 019

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, la cual se relaciona;

- Copia del auto admisorio de la demanda de impugnación, investigación de paternidad proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Páginas 12 a la 16 del archivo digital 019.

2.2 Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los demandantes ERIS ADALBERTO GARZON CHAPARRO, MELVA ALICIA GARZON CHAPARRO, OTONIEL ANTONIO GARZON CHAPARRO, AURA MARIA CABRERA GARZON y FRANCISCO JAVIER CABRERA GARZON. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

2.3 Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores NANCY MAGALY GUARIN PICO, JAVIER ANTONIO GUARIN PICO y JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. **Se le resalta a la parte que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.** Se ordena por secretaria remitir el LINK DE LA AUDIENCIA al correo pamplo_63@hotmail.com y amparofonsa@hotmail.com, informados por el demandado. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del señor JUAN VICENTE CARDENAS DOMINGUEZ para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual.

2.4 DICTAMEN PERICIAL: Se solicita por el demandado que este despacho judicial proceda a designar un perito idóneo para que rinda un dictamen pericial sobre las mejoras, adecuación, reparación y mantenimiento de los bienes objeto del presente litigio; petición que resulta ajena a las posibilidades de este despacho en tanto que al respecto el legislador consagró en el artículo 227 del C.G.P. que: *“...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba... El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado...”*

Lo anterior, en razón a que de conformidad con el artículo 167 de la misma Codificación Procesal, está en cabeza de la parte interesada la carga probatoria. No obstante, entendiendo que con sus señalamientos lo que hizo el extremo solicitante fue anunciar en una de las oportunidades con las que contaba para solicitar pruebas, la necesidad de su prueba pericial (como lo fue en la contestación de la demanda), HABRÁ DE CONCEDÉRSELE EL TERMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS **para que allegue con destino a este asunto, el DICTAMEN PERICIAL que considere respecto a los puntos que en su solicitud invocó que cumpla con las exigencias del CG.P., entre ellas las formalidades del artículo 226 ibídem.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc4f15bf822bc9dde024732131529154eb8655dbf05769a8fa08d129411f289**
Documento generado en 04/08/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54001-3153-003-**2022-00224-00** propuesta por CONSTRUCTORA SAN ROQUE S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 14 de junio de 2023 como deviene del oficio No. 0404 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 24 de julio de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, que negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva. SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas. TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 24 de julio de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, que negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva. SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas. TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.”*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del 09 de agosto de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087cc2ed93cfe43dc506d55d2c7a5070371db5b72265b4472c80156cb3152a6**

Documento generado en 04/08/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2023-00108-00** promovida por **ORLANDO ANTONIO FLORES NUNCIRA**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **JUAN DAVID FLOREZ CONTRERAS, MARIA VALENTINA FLOREZ CONTRERAS y DANNA SOFIA FLORES CONTRERAS; NICOLAS ANDREY FLOREZ TORRES, ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON y JENNY LISBETH CONTRERAS PABON**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ERMIDEZ GRIMALDO MARQUEZ, JHON JAIRO MURILLO QUINTERO, TRANSPORTES SAN JUAN S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se evidencia que en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar oficiar a la EPS a la que se encuentra afiliado el demandado JHON JAIRO MURILLO QUINTERO, con el fin de obtener los datos de notificación del mismo; en tal virtud esta Unidad Judicial optará por hacer uso de la herramienta dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del estatuto procesal, conforme a la cual puede solicitar a las distintas entidades públicas y privadas información relativa a los datos de notificación de las personas, y siendo ello así, se procederá a oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., siendo esta según consultas que se hiciera en el ADRES, la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado en mención; para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, proceda a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y numero de celular del señor JHON JAIRO MURILLO QUINTERO, a fin de obtener información en la base de datos de dicha entidad sobre la dirección del mencionado demandado. Misma solicitud de información ha de solicitarse a la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**

Y una vez se reciba la información de la SANITAS S.A.S., como quiera que ya tiene el LINK del expediente, según archivo 012, deberá proceder a efectuar la notificación a las direcciones o correos electrónicos que allí se señalen, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según el modo de notificación que corresponda (física o electrónica).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA ofíciase a la **EPS SANITAS S.A.S.** y a la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, procedan a informar al Despacho el correo electrónico, dirección física, y numero de celular del señor

JHON JAIRO MURILLO QUINTERO, identificado con C.C. 13.472.051, que repose en sus bases de datos. Y una vez se reciba la información de la EPS SANITAS S.A.S, como quiera que ya tiene el LINK del expediente, según archivo 014, deberá proceder a efectuar la notificación a las direcciones o correos electrónicos que allí se señalen, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, según el modo de notificación que corresponda (física o electrónica). Por lo tanto, es de su resorte la revisión del expediente digital para que proceda de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442df21fc9db2e698bf805c6a571f2ff2658b2e4c5783ab17233023c458b20f1**

Documento generado en 04/08/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

Finalmente, debe advertirse que la notificación de la llamada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC se entenderá efectuada por anotación en estado de esta decisión, toda vez que la misma ya hace parte del proceso, específicamente como demandada directa, en la cual ya se encuentra debidamente notificada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso que establece:

*“**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ENTIÉNDASE** notificada de esta decisión a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, por anotación en **ESTADO**, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: **CÓRRASE TRASLADO** al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. ALFA LOPEZ DIAZ como apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A. en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1bfd7c5db67fd638bed8c0e16bc9876e3e6b8992bc2916e648dd764ccac7b0**

Documento generado en 04/08/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00218-00** promovida por por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	03/08/2023	006	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha la cuenta del demandado no tiene saldo que se pueda embargar.
BANCO FALABELLA	04/08/2023	007	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha la cuenta del demandado no tiene saldo que se pueda embargar.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	04/08/2023	008	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f713c22560cbd61f1a6a33b41b7435b3546b7a14af9400b5e87c4f0d2599c958**

Documento generado en 04/08/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutivo singular promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 27 de julio de esta anualidad, este despacho judicial profirió decisión tendiente a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en contra de los demandados.

A continuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el día 02 de agosto de 2023, presentó solicitud tendiente a la corrección del mencionado auto aduciendo que se incurrió en error en el nombre de la persona jurídica demandada, pues refiere que se indicó **REHOBOR ENGINEERING S.A.S.**, cuando lo correcto era **REHOBOT ENGINEERING S.A.S.**

Bien, en vista de que para eventos como el aquí acontecido el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo la figura de corrección, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutive o que influyan en ella.”*, razón por la que habrá de CORREGIRSE la parte resolutive del auto de fecha 27 de julio de 2023, específicamente los numerales PRIMERO y SEGUNDO, quedando el mismo de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de **REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA** PAGAR a la ejecutante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero...”

Finalmente, teniendo en cuenta que este error de digitación se incurrió en la parte motiva, a efectos de dilucidar cualquier duda al respecto, se precisará que para todos los efectos procesales la parte demandada está conformada por **REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 27 de julio de 2023, quedando los mismos para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ***REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA***, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada ***REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA*** PAGAR a la ejecutante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero...”

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PRECISESE para todos los efectos procesales la parte demandada está conformada por **REHOBOT ENGINEERING S.A.S. y HERY JESUS CACERES TOLOZA**; y que en lo demás se mantiene el auto fechado del 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbfe7777e0f1b5ae6d815d269358182b176ee9cb4b7327f3ef90ec3bf724d7c**

Documento generado en 04/08/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>